
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de investigación de paternidad instaurada a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienes Familiar, en defensa de la menor S.A.S.D., representado legalmente por la señora Nicol Tatiana Salamanca Duran, en su calidad de madre de la menor, en contra del señor Juan David Caicedo Melo.

I. ANTECEDENTES FACTICOS

- 1.1 La demandante informó haber conocido al señor Juan David Caicedo Melo, en el mes de febrero del año 2016, cuando eran compañeros de colegio.
- 1.2 Manifestó que sostuvo una relación sentimental y sexual a mediados del año 2017, y que su última relación fue en el año 2018, y quedo en estado de embarazo.
- 1.3 Indico que el menor Samuel Alejandro Salamanca Duran, nació el 7 de diciembre de 2018.
- 1.4 Expresó que las relación sentimental con el demandado se disolvió en razón z que el demandado le manifestó que el menor no era su hijo.
- 1.5 Indico que luego del nacimiento del menor, el demandado no quiso reconocer la paternidad de su menor hijo y no asumió su responsabilidad legal con respecto de los gastos que genera su menor hijo.
- 1.6 Argumento que para la fecha en ella sostuvo relaciones sentimentales, sexuales con el demandado, ella no convivio y no sostuvo relaciones sentimentales ni sexuales con ningún otro

hombre diferente al demandado y mucho menos convivió en unión libre con otra persona.

- 1.7 Por último, manifestó que la demandante que las relaciones sentimentales que ella sostuvo con el demandado, fueron llevadas a cabo en forma pública y que de dichas relaciones estaban completamente enterados los familiares y amigos de la demandante y de demandado y que durante el lapso de tiempo en que dichas relaciones sentimentales existieron, que la demandante no convivió, no sostuvo relaciones sentimentales ni sexuales con ningún otro hombre diferente al demandado.

II PRETENSIONES

La parte actora solicita que se declare que el señor JUAN DAVID CAICEDO MELO es el padre extramatrimonial del niño SAMUEL ALEJANDRO SALAMANCA DURAN.

Que como consecuencia de ella, se ordene la inscripción de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento del menor niño SAMUEL ALEJANDRO SALAMANCA DURAN, menor que fue inscrito ante la Notaría Séptima (07) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. en el registro NUIP No. 1.021.316.844 indicativo serial No. 51142905, hijo también de la demandante señora NICOL TATIANA SALAMANCA DURAN.

Por último, declarar que el ejercicio de los derechos de patria potestad del niño Samuel Alejandro Salamanca Duran se radique en forma exclusiva en cabeza de progenitora de la menor NICOL TATIANA SALAMANCA DURAN.

III ACTUACION PROCESAL

En auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de investigación de paternidad. (Folio 14 del Archivo 002 del expediente digital)

En la fecha 16 de octubre de 2019, la parte demanda se notificó de manera personal y en decisión adiada 24 de enero de 2020, se tuvo por notificado, guardando silencio, entre otras decisiones. (archivo 002 del expediente digital).

Seguidamente, en archivo 045 obra Informe pericial estudio Genético de Filiación, de fecha 4 de noviembre de 2020, dando como resultado que el señor JUAN DAVID CAICEDO MELO, no se excluye como el padre biológico

del menor SAMUEL ALEJANDRO probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el presente asunto, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, en virtud de lo establecido en los artículos 97 y 278 del C.G.P., es dable dictar la sentencia de plano, acogiendo, las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición y no existen pruebas pendientes que practicar, por encontrarse practicada la prueba genética, con resultado favorable a la parte demandante.

Ahora bien, respecto del resultado de la prueba de marcadores de genética es suficiente en relación al objeto del presente proceso, en el entendido de establecer si el demandado es el padre o no del menor, y dado que en este es positivo, no se tiene necesidad de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, se dará paso a dictar la respectiva sentencia anticipada.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, puesto que la demanda se encuentra en forma, este despacho es el competente para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio del menor CJSC, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasiva, son reunidos, y en cuanto a su derecho de postulación, las partes acuden al proceso mediante defensor de familia, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el demandado no ejerció su derecho de postulación, luego de su notificación personal, guardando silencio.

En cuanto a la legitimación a la causa por activa, la señora Nicol Tatiana Salamanca Duran, puede actuar, toda vez que el registro civil de nacimiento del menor obrante archivo 001 expediente digital, se demuestra ser la madre del menor, lo que legitima su actuar.

Seguidamente, la legitimación por pasiva es legítimo contradictor el demandado por cuanto es mayor de edad y es el presunto progenitor del menor. De tal manera, y al no existir vicio en la actuación que lo invalide, el pronunciamiento será de fondo.

Seguidamente, y en esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer y en concordancia con la prueba que obra dentro del expediente, que la menor S.A.S.D. es hijo extramatrimonial del señor Juan David Caicedo Melo.

Por consiguiente, se procederá a analizar la viabilidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, frente al demandado, para cual es preciso destacar primeramente que la finalidad del proceso de investigación de paternidad, es un proceso de carácter digital que se ha totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidos voluntariamente por sus padres, se adelanta ante la jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor JUAN DAVID CAICEDO MELO no se excluye como padre biológico de la menor S.A.S.D.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Civil, dispone que es el juez quien establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

En efecto, en el caso concreto, fue practicada prueba de ADN, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, llevada a cabo el 4 de Noviembre del 2020, al grupo conformado por presunto padre 1 Juan David Caicedo Melo, madre Nicol Tatiana Salamanca Duran e hijo Samuel Alejandro Salamanca y cuyo resultado de esta prueba concluyó "*Juan David Caicedo Melo no se excluye como el padre biológico del menor Samuel Alejandro. Probabilidad de paternidad 99.9999999999% es 1.531.273.271.169.8748.*", Quedando así demostrado que el señor JUAN DAVID CAICEDO MELO es padre biológico de la menor.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo: "*...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antroponómico-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines*

esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...." "La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Por consiguiente, se concluye con absoluta certeza, que el menor Samuel Alejandro Salamanca Duran es hijo extramatrimonial del señor Juan David Caicedo Melo, y en consecuencia y de conformidad al artículo 386 del C.G.P., se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

Por lo mérito de lo expuesto, el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la Republica y por oportunidad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor SAMUEL ALEJANDRO SALAMANCA ALEJANDRO SALAMANCA nacido el 7 de DICIEMBRE del 2018, registrado en la Notaria 57 de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 57612851 y NUIP 1025563669, es hijo biológico del señor JUAN DAVID CAICEDO MELO con cedula de ciudadanía No.1.000.618.690, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del SAMUEL ALEJANDRO SALAMANCA DURAN nacido el 7 de DICIEMBRE del 2018, registrado en la Notaria 57 de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 57612851 y NUIP 1025563669. El Notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor SAMUEL ALEJANDRO SALAMANCA DURAN, que desde ahora se llamara SAMUEL ALEJANDRO CAICEDO SALAMANCA.

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de SAMUEL ALEJANDRO SALAMANCA DURAN nacido el 7 de DICIEMBRE del 2018,

registrado en la Notaria 57 de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 57612851 y NUIP 1025563669.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

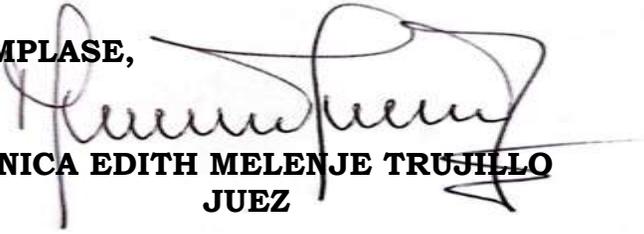
SEXTO: Por secretaria y a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas necesarias para surtir el respectivo trámite.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

OCTAVO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS

NOVENO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

